



Quince de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0355  
RADICADO N° 2022-00201-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por MALLY EUGENIA SANCHEZ LOPEZ contra ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., el despacho se pronuncia respecto a la solicitud de nulidad elevada por la sociedad demandada.

#### CONSIDERACIONES

El pasado 24 de abril la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado frente a su representada a partir del acto de notificación de la demanda.

Como fundamento de dicho pedimento expone la memorialista que en el presente asunto mediante proveído del 26 de septiembre de 2022 se dio por no contestada la demandada al considerar que esta omitió dar respuesta al libelo pese a encontrarse debidamente notificada, posición respecto de la cual disiente la apoderada judicial señalando que si bien en el plenario reposa un correo electrónico enviado por el juzgado el 26 de agosto de ese mismo año, lo cierto es que no existe comprobante de entrega de dicho correo, ni constancia de que el mismo haya llegado al buzón de la sociedad.

Pues bien, el artículo 133 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, consagra en forma taxativa las causales de nulidad, incluyendo entre ellas aquella que invoca la peticionaria, y la misma que se encuentra regulada en el numeral 8°, que en su tenor literal señala:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su turno el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en su inciso 4 preceptúa que el demandante al momento de presentar la demanda, deberá remitir en forma simultánea, preferiblemente por medio electrónico copia de la misma con sus respectivos anexos, al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales, en este caso, de aquel registrado por la sociedad demandada en su certificado de existencia y representación legal; igual proceder que deberá adelantar en el evento en que haya lugar a presentar escrito de subsanación y posteriormente una vez admitida la acción, con la remisión del auto admisorio se entenderá notificada la accionada, en los términos del artículo 8 ° ibídem.

De esta manera, atendiendo a la nulidad formulada el despacho procedió a efectuar un nuevo estudio del expediente encontrando que según el archivo 09 del expediente digital esta dependencia en virtud a lo dispuesto mediante proveído del 17 de agosto de 2022 remitió mensaje de datos el día 26 del mismo mes y año al correo electrónico [juridica.asear2017@gmail.com](mailto:juridica.asear2017@gmail.com) el cual corresponde al canal digital de la sociedad demandada para notificaciones judiciales registrado en su certificado de existencia y representación legal que milita en la página 156 y ss del numeral 01 del expediente y que concuerda con aquel arrojado por la demandada mediante correo electrónico del 13 de marzo del año que avanza; ello, con la finalidad de surtir su notificación en los términos de la ley 2213 de 2022.

Con ocasión a dicho mensaje de datos y a las herramientas de constatación de recibo con los cuentan los correos electrónicos institucionales de la Rama Judicial, esta dependencia recibió en su canal digital la respectiva constancia de entrega del correo remitido, tal y como se logra extraer de la página 02 archivo 09, en el que se verifica que “se completó la entrega a esos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”

Bajo este contexto, resulta necesario citar lo dispuesto dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al decidir si el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 norma que antecedió la ley 2213 de 2022, vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso:

“... La Sala advierte que la disposición *sub judice* prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Estos instrumentos** brindan

mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo ...”

En esa medida entonces, atendiendo a que la notificación de la demandada fue efectuada por esta agencia judicial, con el envío no solo del auto admisorio de la demanda sino del expediente digital en su integridad, en tanto fue remitido a la sociedad convocada a juicio su link de acceso, remitiendo el servidor la confirmación de entrega del mensaje, sin que se haya recibido dentro de un período de 72 horas, ni en ningún otro momento información de la imposibilidad de recepción del correo en el canal digital [juridica.asear2017@gmail.com](mailto:juridica.asear2017@gmail.com), resulta procedente concluir que la gestión de notificación desplegada por esta dependencia fue efectiva y se encuentra acorde a los parámetros legales.

Ello, se insiste, pese a los planteamientos de la demandada, pues frente al escenario que esta parte puso de presente debe citarse lo expresado por la Corte Constitucional respecto a que no basta la sola afirmación de la parte afectada de no haberse enterado de la providencia para que se declare la nulidad:

“... Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° **no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia.** Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, **la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.** Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso.

**RADICADO N° 2022-00201-00**

Así las cosas, se denegará la nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la NULIDAD formulada por ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 073 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de mayo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

